



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ARIGUANI MAGDALENA
Callejón LAS PALMAS Cel. 317-6187420 Correo: jmpalariguani@cendoj.ramajudicial.gov-co

El Difícil, septiembre veintitrés (23) de dos mil veinte (2.020)

REF:- 2.019 .- 00134, EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA de BANCOLOMBIA S.A. contra WILSON SIMON GARCIA VILLALBA.

La Doctora **DEYANIRA PEÑA SUAREZ**. En calidad de Representante legal de **DEYPE CONSULTORES S.A.S.**, endosataria de **ALIANZA SGP S.A.S.** y ésta a su vez apoderada general de la Demandante **BANCOLOMBIA S.A.**, representada por **MAURICIO BOTERO WOLF**, instauró Demanda **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, contra **WILSON SIMON GARCIA VILLALBA** por cumplir los requisitos en Junio 18 de 2.019, se libró mandamiento ejecutivo de pago, notificado a la Ejecutante con Estado 046, en Junio 19 del mismo año, a la parte ejecutada, se le enviaron El Citatorio y Notificación Por Aviso de lo cual la parte ejecutante aporta las correspondientes Certificaciones de entrega de la Empresa de Correo **CERTIPOSTAL S.A.S.**, dentro del término no contestó la Demanda,, no pagó, como tampoco excepcionó..

Dispone el artículo 440 del C.G.P., que si no se propusieren excepciones oportunamente, se dictará Sentencia que ordene el remate y avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones ordenadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Se aprecia en el caso de autos, que se dan los requisitos ordenados por la Ley, en consecuencia, el **JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE ARIGUANI**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la Ley;

R E S U E L V E:

1°.- Sígase con la Ejecución, favorable a **BANCOLOMBIA S.A.** , Representada por **MAURICIO BOTERO WOLF**, contra **WILSON SIMON GARCIA VILLALBA** para el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Mandamiento Ejecutivo de Pago antes indicado, el remate de los bienes embargados, Y, secuestrados, o los que posteriormente se embarguen

2°.- Al tenor del artículo 446 C.G.P. practíquese la Liquidación del Crédito.

3° Se condena en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE.

El Juez,

ROBERTO LEOCADIO CAMPO VASQUEZ